



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 07 de junio de 2022

No. Radicado: 08SE2022721500100003385
 Fecha: 2022-06-07 10:59:21 am
 Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 DEPEN: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: VENEMAR ENERGY GROUP SAS
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2022721500100003385

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor

JUAN CARLOS MOLINA VEGA
 Representante Legal y/o Presidente
VENEMAR ENERGY GROUP SAS
 Carrera 7 No. 114-33 OF 605
 Bogotá D.C
rlinares@invenemar.com
ronaldgrupojm@gmail.com

**COMUNICACION POR AVISO
 PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB MINISTERIO DE TRABAJO**

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO PARA COMUNICACIÓN AUTO No 1313 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por medio del cual se aclara el auto No 1353 de fecha 17 de octubre de 2019 y se ordena la práctica de nuevas pruebas" y de la Queja

Radicación: 11EE2019721700100002500
Querellante: ALEXFEIDER CARDONA LUNA PRESIDENTE UNION SINDICAL
 OBRERA SUBDIRECTIVA PUERTO BOYACA
Querellado: VENEMAR ENERGY GROUP SAS

Respetado (a) Señor (a):

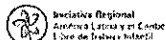
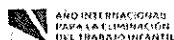
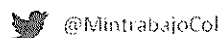
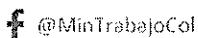
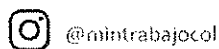
De manera atenta me permito comunicarle el Auto del asunto por medio del cual, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, aclaró el auto No 1353 de fecha 17 de octubre de 2019 proferido por el Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Dirección Territorial Caldas y ordenó la práctica de nuevas pruebas dentro del proceso de la referencia. De la misma manera me permito comunicarle la queja interpuesta ante este ente ministerial, la cual es objeto del trámite de averiguación preliminar mencionado.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 9 A No.
 14-46 Tunja, Boyaca
Teléfonos PBX
 (7460910/11/12 EXT 15260

Atención Presencial
 Sede de Atención al
 Ciudadano
 Carrera 9 A No. 14-46
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

En consecuencia, se publica el presente aviso por el término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) páginas y de la queja en cinco (5) páginas. Se le advierte que la comunicación se considerara surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, (Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011). Igualmente, se le informa que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de esta comunicación, ejerza su derecho de defensa y contradicción, aporte o solicite pruebas que pretenda hacer valer a los siguientes correos electrónicos: dtboyaca@mintrabajo.gov.co; eagarcia@mintrabajo.gov.co; fmgarcia@mintrabajo.gov.co

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Auto antes referido, se le requiere para que allegue la siguiente información:

1. Copia auténtica el certificado y existencia y representación legal
2. Copia de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTDA, durante el año 2019
3. Listado e identificación completa de los trabajadores en misión, vinculados a la empresa VENEMAR ENERGY GROUP SAS, en desarrollo de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD, así como tiempo de vinculación, cargo y tipo de contrato.
4. Información consolidada de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD, durante el año 2019 (Se debe incluir No. de contrato, objeto, fecha de inicio y terminación, valor e indicar cuantas personas fueron vinculadas para el desarrollo de este).
5. Copia de la autorización del ministerio del trabajo para operar como Empresa de Servicios Temporales.
6. Copia de los contratos de todos los trabajadores vinculados a la empresa VENEMAR ENERGY GROUP SAS, en desarrollo de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD, durante el año 2019.
7. Copia de nómina, comprobante de salarios o documento en el que conste el pago de salarios de los trabajadores vinculados a la empresa VENEMAR ENERGY GROUP SAS, en desarrollo de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD, durante el año 2019.
8. Copia del pago de planilla de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos, Arl, parafiscales) efectuado a los trabajadores vinculados a la empresa VENEMAR ENERGY GROUP SAS, en desarrollo de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD, durante el año 2019.
9. Copia de certificado o comprobantes de pago de primas y prestaciones sociales (Cesantía, intereses a las cesantías) de los trabajadores vinculados a la empresa VENEMAR ENERGY GROUP SAS, en desarrollo de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD, durante el año 2019.
10. Copia de entrega de dotación de los trabajadores vinculados a la empresa VENEMAR ENERGY GROUP SAS, en desarrollo de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTDA, durante el año 2019.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 9 A No.
14-46 Tunja, Boyaca
Teléfonos PBX
(7460910/11/12 EXT 15260

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Carrera 9 A No. 14-46
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Digno el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MintrabajoCol



@MintrabajoCol



AYUDATE REAGIRAR
PARA LA RECUPERACIÓN
DEL TRABAJO DEFIANDE



Directiva Regional
Dirección de Trabajo y Seguridad Social

2021



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Igualmente, se le informa que si lo considera pertinente puede autorizar ser notificado por medio electrónico, para tal efecto deberá llenar el formato adjunto y remitir el correo electrónico al cual pueden dirigirse al correo fmgarcia@mintrabajo.gov.co

Para dirigir sus comunicaciones y notificaciones al correo dtboyaca@mintrabajo.gov.co y al eagarcia@mintrabajo.gov.co

Atentamente,

FREDY MAURICIO GARCÍA HERRERA

Auxiliar Administrativo Del Grupo De Inspección Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación

Anexo(s): Auto 1313, (4) cuatro folios; queja (5) cinco folios; total folios (9) nueve folios

Copia: Expediente

Transcriptor: M García

Elaboró: M García

Ruta electrónica: C:\Userstfmgarcia\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\COMUNICAR AUTO DE PRUEBAS REASIGNACION Y CORRIGE

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 9 A No.

14-46 Tunja, Boyaca

Teléfonos PBX

(7460910/11/12 EXT 15260

Atención Presencial

Sede de Atención al

Ciudadano

Carrera 9 A No. 14-46

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



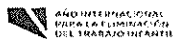
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Labor de Niños y Niñas





**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

MINTRABAJO No Radicado 11EE2019721700100002500
Fecha 2019-10-03 11 06.45 am
Remitente ANDRES BARRAGAN NOCUA
Destinatario Sede D T CALDAS
Depen GRUPO DE
PREVENCION.INSPECCION.VIGILANCIA.C
Anexos 1 Folios 1
11EE2019721700100002500

9015572 -109

Puerto Boyacá, 30 de septiembre de 2019.

**DOCTOR
HERNAN PRADA RENDON.
COORDINADOR DEL GRUPO DE P.I.V.C y R de C-C.
DIRECCION TERRITORIAL CALDAC
MINTRABAJO
MANIZALES-CALDAS**

Ref.: Traslado quejas de la Sindical USO, Subdirectiva Regional Magdalena Medio Puerto Boyacá

..
Cordial saludo,

De la manera más comedida le estoy haciendo traslado de cuatro escritos con anexos , por medio de los cuales la USO, subdirectiva Regional Magdalena Medio Puerto Boyacá, denuncia presuntas irregularidades en las obligaciones salariales, prestacionales y otros por parte de las empresas VENEMAR ENERGY GROUP, MAREN FOX S.A., SEPSPEC S.A.S. y TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING,.lo anterior para que se sirva ordenar lo pertinente.

Allego los escritos y anexos de la referencia.

Atentamente,



ANDRES BARRAGAN NOCUA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Puerto Boyacá..

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



1

2

3

4



UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"



Junta Directiva Nacional. - Personería Jurídica No. 005272 de Octubre 22 de 1993
NIT: 800.217.208.1 - Afiliada a: La CUT, FUNTRAMIEXCO e INDUSTRIALL.

EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A CARGO DE VENEMAR ENERGY GROUP, ASI COMO LA AUSENCIA DE REAL VOLUNTAD DE PARTE DE LA BENEFICIARIA DE LOS SERVICIOS DE DICHA CONTRATISTA PARA PONERLE FIN AL MISMO, NO DEJA OTRO CAMINO QUE EJERCER EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTESTA

Puerto Boyacá, Jueves 26 de Septiembre de 2018

**SEÑORES
MINISTERIO DEL TRABAJO
ATN. Dr. ANDRES BARRAGAN NOCUA
E.S.D.**

Radicado

27 SEP 2018

*Carsof
Inspeccion de Trabajo
Puerto Boyaca*

ASUNTO: Querrela por el incumplimiento del reconocimiento y pago de salarios y acreencias laborales, incumplimiento en afiliación y pago de seguridad social y parafiscales, que son responsabilidad del empleador.

QUERELLANTE: UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO
"U.S.O."

QUERELLADO: VENEMAR ENERGY GROUP

IMPORTANTE Y URGENTE

Respetados funcionarios públicos del Ministerio del Trabajo:

ALEXFEIDER CARDONA LUNA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Puerto Boyacá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Presidente (E) de la **SUB DIRECTIVA MAGDALENA MEDIO - PUERTO BOYACA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**, con personería jurídica 005272 del 22 de octubre de 1993 y con domicilio principal en Facatativá (Cundinamarca), por medio del presente escrito, procedo a interponer solicitud de investigación administrativa por el incumplimiento del reconocimiento y pago de salarios petroleros y acreencias laborales tales como salarios y prestaciones legales, seguridad social y parafiscales, que son responsabilidad del empleador, en contra de la Empresa **VENEMAR ENERGY GROUP** firma contratista que actualmente desarrolla contrato comercial con TPL COLOMBIA LTD., a saber:

HECHOS

Primero: **VENEMAR ENERGY GROUP** viene celebrando diversos contratos con TPL COLOMBIA Ltd, por virtud de los cuales la primera sociedad -actuando como Contratista

MINTRABAJO No Radicado 11EE2019721700100002605

Fecha 2019-10-15 02 12 10 pm

Remitente USO

Destinatario Sede D T CALDAS
Depen GRUPO DE
PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, C

Anexos 1 Folios 4



11EE2019721700100002605



UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO “USO”



Junta Directiva Nacional. - Personería Jurídica No. 005272 de Octubre 22 de 1993
NIT: 800.217.208.1 - Afiliada a: La CUT, FUNTRAMIEXCO e INDUSTRIALL.

Independiente, desarrolla para la segunda sociedad labores propias, esenciales y permanentes de la industria del petróleo.

Segundo: En reiteradas oportunidades la organización sindical ha requerido a **VENEMAR ENERGY GROUP** y a las demás firmas contratistas al servicio de TPL COLOMBIA LTD, para que pongan fin a los múltiples incumplimientos de sus deberes empresariales; incumplimientos que acarrearán grave vulneración a los derechos laborales de los trabajadores de las Empresas Contratistas, que prestan servicios personales de los cuales se beneficia TPL COLOMBIA LTD. Tal incumplimiento ha sido evidenciado por nuestra dirigencia sindical del Magdalena Medio en múltiples ocasiones. Prueba de ello son las diversas comunicaciones entregadas a **VENEMAR ENERGY GROUP**, en las que formalmente se les ha solicitado solucionar dichos incumplimientos de manera directa, teniendo en cuenta que es TPL COLOMBIA LTD quien se beneficia de la labor y de la mano de obra de los trabajadores de las firmas contratistas con las que mantiene convenios contractuales, muchos de ellos relacionados con labores misionales que deberían ser atendidas por trabajadores directos.

Tercero: entre los incumplimientos a los deberes empresariales consagrados en normas contractuales, convencionales y legales, derivados de acciones u omisiones de **VENEMAR ENERGY GROUP** y de la propia Empresa TPL COLOMBIA Ltd, sobresalen los siguientes:

1. No pago de los salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores -que ejecutan su labor para TPL COLOMBIA LTD.
2. No afiliación ni pago de seguridad social
3. No pago de parafiscales

Las vulneraciones anteriores, necesariamente implican que **VENEMAR ENERGY GROUP** no está pagando a sus trabajadores la totalidad de los salarios y prestaciones sociales que debe reconocerles y pagarles, incumplimiento en afiliaciones y pago de seguridad social y parafiscales, con lo que incurre en una de las hipótesis que habilita a sus trabajadores para convocar y desarrollar un Cese Pacífico de labores imputable al Patrono.

Cuarto: Así las cosas, es claro y de conocimiento por **VENEMAR ENERGY GROUP**, que su actuar es contrario a la ley, normativas que han decidido de manera obstinada desacatar.

Quinto: La organización sindical ha intentado construir mesas de diálogo como representantes de los trabajadores sin que haya sido de recibo por parte de **VENEMAR ENERGY GROUP** y de TPL COLOMBIA LTD.

Sexto: La “U.S.O.” ha instaurado las Querrelas correspondientes ante las Autoridades del ramo competente.

Septimo: Como puede verse, los trabajadores de firmas contratistas al Servicio de **VENEMAR ENERGY GROUP**, por conducto de su organización sindical, han procurado una solución a los graves incumplimientos que se vienen presentando, a través de la búsqueda de conversaciones pro arreglo directo, sin que ello haya sido posible, y dado que el tiempo pasa sin que se avizore un cambio de política patronal, se ven compelidos -por las acciones/omisiones de **VENEMAR ENERGY GROUP** y de sus Contratistas- a ejercer su legítimo Derecho Constitucional a la Protesta, el cual ha sido desarrollado legal y jurisprudencialmente, haciéndolo mediante el derecho a Cesar Colectivamente sus labores por causas Imputables al Patrono.



UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO “USO”



Junta Directiva Nacional. - Personería Jurídica No. 005272 de Octubre 22 de 1993
NIT: 800.217.208.1 - Afiliada a: La CUT, FUNTRAMIEXCO e INDUSTRIALL.

Octavo: En consecuencia, y ante la marcada arremetida efectuada por VENEMAR ENERGY GROUP y las firmas contratistas a su servicio, los trabajadores tercerizados ha decidido de manera transversal, exigir el cumplimiento de los derechos laborales discriminados en el presente escrito, así como el reconocimiento y representación que ostenta la organización sindical, ejecutar huelga por hechos imputables al patrono (firmas contratistas) y a TPL ENERGY COLOMBIA LTD como contratante y beneficiario de la mano de obra de todos los trabajadores tercerizados a través de firmas contratistas .

En resultado y en apoyo a la lucha organizativa promulgada por este sindicato y en amparo de la normatividad legal vigente, solicitamos a **VENEMAR ENERGY GROUP** la concertación y definición de los servicios mínimos, a fin de garantizar los derechos de terceros que se puedan ver afectados con la suspensión colectiva de trabajo en consecuencia a lo establecido en el literal h del artículo 430 del CST y la sentencia C-796 DE 2014.

Que la sentencia C-796 estableció que los trabajadores de la industria del petróleo tenemos el derecho a ejercer la huelga. al respecto indico: “(...) *lo primero que debe indicarse es que esta disposición no excluye totalmente la huelga en el sector de los hidrocarburos, sino que le permite, siempre y cuando no se comprometa el abastecimiento normal de combustibles del país, es decir, garantiza la posibilidad de que se ejerza este derecho bajo una condición material que depende del contexto concreto del suministro de hidrocarburo en el país (...)*” 2.6.6 a la luz de lo expuesto, se concluye que es posible ejercer el derecho a la huelga en el sector de los petróleos, siempre y cuando no comprometa el normal abastecimiento de combustibles derivados del petróleo. (...)”

Así las cosas la ORGANIZACIÓN SINDICAL, insta a la empresa TPL COLOMBIA LTD como contratante y dueña de los trabajos ejecutados y tercerizados a través de la firmas contratista **VENEMAR ENERGY GROUP**. a fin de que se establezcan mesas de diálogos con la organización sindical en representación de los trabajadores que han decidido y deliberado la huelga por causas imputables al patrono de conformidad con la violación de derechos laborales legales detallados en esta y en anteriores comunicaciones, a fin de que se concerté y precisen, el restablecimiento estos derechos, hoy vulnerados por la petrolera beneficiaria y por las firmas contratistas incluida **VENEMAR ENERGY GROUP**.

PETICIONES

Solicito de manera respetuosa a este Ente ministerial,

PRIMERA: Solicito se ejerza por parte de este ente Ministerial función de inspección, control y vigilancia con relación al incumplimiento del deber de **VENEMAR ENERGY GROUP** como empleador, por el incumplimiento del reconocimiento y pago de salarios petroleros y acreencias laborales, afiliación y pago a la seguridad social y parafiscales, que son responsabilidad del empleador.

SEGUNDA: En el caso de comprobar las irregularidades en lo antes manifestado, solicito se imponga la sanción correspondiente.

COMPETENCIA

Los inspectores laborales de las distintas direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo son competentes para garantizar la protección de los derechos laborales, solicitados en esta querrela según lo establecido en el artículo 1° de competencias generales de los inspectores de trabajo en todo el territorio nacional sobre asuntos de derecho del trabajo, y 3° de las



UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO"



Junta Directiva Nacional. - Personería Jurídica No. 005272 de Octubre 22 de 1993
NIT: 800.217.208.1 - Afiliada a: La CUT, FUNTRAMIEXCO e INDUSTRIALL.

funciones principales de los inspectores de trabajo de la Ley 1610 de 2013 como policía del trabajo con posibilidad de sancionar a los responsables por la inobservancia o violación de normas laborales; solicitando además de una aplicación efectiva de las potestades sancionatorias que detenta como inspector de trabajo establecidas en el artículo 7° de la misma Ley 1610 de 2013 y el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

PRUEBAS Y ANEXOS

- **Anexo 1:** Copia del depósito de la Junta USO SUB DIRECTIVA MAGDALENA MEDIO - PUERTO BOYACÁ ante el Ministerio del Trabajo.
- **Anexo 2:** Actas de reunión suscritas con Venemar Energy Group y la USO discutiendo condiciones de los trabajadores de todas las Empresas contratistas.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Querellada:

VENEMAR ENERGY GROUP

Oficina 605 Piso 6 Edificio Scotiabank

Email: ronaldgrupojm@gmail.com

Querellante

Cra 5 No 21-04 Club Mansarovar, Puerto Boyacá

Con el respeto que Ustedes merecen,

ALEXFEIDER CARDONA LUNA

C.C. No. 7.185.376 Tunja - Boyacá

PRESIDENTE (E) USO SUBDIRECTIVA PUERTO BOYACÁ

c.c. Archivo Junta Nacional de la U.S.O.
Archivo Junta Directiva Subdirectiva Magdalena Medio de la U.S.O.
Ministerio de Trabajo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

AUTO No. 1313

(01 de diciembre de 2021)

"Por medio del cual se aclara el auto No 1353 de fecha 17 de octubre de 2019 y se ordena la práctica de nuevas pruebas"

Radicación: 11EE2019721700100002500
Querellado: VENEMAR ENERGY GROUP

Que mediante oficio radicado No 11EE2019721700100002605 de fecha 15 de octubre de 2019, el señor ALEXFEIDER CARDONA LUNA, en calidad de Presidente de la Unión Sindical Obrera Subdirectiva Puerto Boyacá, interpuso queja en la que pone de presente hechos por la presunta vulneración a las normas laborales como el no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, no afiliación y pago de seguridad social, no pago de parafiscales y presunta tercerización laboral ilegal, por parte de las empresas VENEMAR ENERGY GROUP como contratista y TPL como empresa contratante.

Que mediante Auto No. 1353 de fecha 17 de octubre de 2019, el Coordinador GIVC-RCC Territorial Caldas, ordenó iniciar Averiguación Preliminar, contra la Empresa **VENEMAR ENERGY GROUP** identificada con Nit 901255557-3, por el presunto incumplimiento en el pago de prestaciones sociales y otras infracciones.

Que con motivo de la Resolución No 0663 de fecha 29 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo dispuso la supresión de la Inspección de Trabajo del Municipio de Puerto Boyacá de la Jurisdicción de la Territorial Caldas para ser adscrita a la Dirección Territorial de Boyacá, así como la remisión de procesos realizados por la Dirección Territorial de Caldas mediante oficio con radicado No 08SI2021721700100000258 de fecha 23 de abril de 2021, y mediante auto No 589 de fecha 28 de mayo del presente año fue reasignado a mi nombre; por lo que se continuará con las diligencias pertinentes, en aras de darle impulso al presente proceso.

Que, en el auto de averiguación preliminar, se debe aclarar que se ordenó adelantar averiguación preliminar por el presunto incumplimiento en el pago de prestaciones sociales contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, referente a cesantías e intereses a las cesantías; artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo referente a prima de servicios y otras infracciones como pago de salario contenido en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, afiliación y pago de seguridad social, establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y 77 de la Ley 50 de 1990. Así como también se debe aclarar que en el mencionado auto de averiguación preliminar se ordenó *"correr traslado de la queja a la querellante con el fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción, adicional que pueden aportar o solicitar la práctica de pruebas."* Y lo que se quiso en realidad fue decir: correr traslado de la queja al querellado con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, solicite o aporte las pruebas que considere pertinentes. De la misma manera se ordenará comunicar al querellante del inicio de la presente actuación.

Que de la misma manera éste Despacho considera solicitar pruebas para esclarecer los hechos expuestos en la queja y que son materia de investigación de acuerdo con la competencia atribuida por los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

24
15

EA

Continuación del Auto "Por medio del cual se aclara el auto No 1353 de fecha 17 de octubre de 2019 y se ordena la práctica de nuevas pruebas"

Aunado a lo anterior, el procedimiento averiguación preliminar establecido por este ente ministerial, faculta a este Despacho para realizar un análisis minucioso al expediente y en cualquier momento realizar los ajustes necesarios como en el presente caso, aclarar el mencionado auto.

Que el artículo 9 de la Ley 1610 establece:

"ARTÍCULO 9. Pruebas de oficio. El Inspector de Trabajo, y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción."

"ARTÍCULO 10. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días hábiles (...)"

Que, revisado el expediente en su integridad, se establece que el auto de averiguación preliminar si bien fue proferido en fecha 17 de octubre de 2019, no ha sido comunicado a las partes, por lo que se hace necesario previo a comunicarlo, de oficio consultar en la base del registro único empresarial-RUES, la inscripción del querellado: **VENEMAR ENERGY GROUP** identificada con Nit 901255557-3, con el fin de proceder a la comunicación en legal forma sobre los datos que se reporten.

Además de ello, este Despacho considera pertinente solicitar la práctica de nuevas pruebas, con el fin de establecer el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. En ese sentido, este Despacho ordenará oficiar a la Dependencia de Atención al Ciudadano y Trámites de la Ciudad de Bogotá, la cual es donde la empresa **VENEMAR ENERGY GROUP** identificada con Nit 901255557-3, tiene su domicilio principal, con el fin de establecer si cuenta con autorización para laborar como empresa de servicios temporales.

Por lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos – Conciliación

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el auto No 1353 del 17 de octubre de 2019, el cual quedará así:

(...) Visto el contenido de la queja presentado el señor ALEXFEIDER CARDONA LUNA, Presidente (E) USO Puerto Boyacá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar contra la Empresa **VENEMAR ENERGY GROUP** identificada con Nit 901255557-3, por el presunto incumplimiento en el pago de prestaciones sociales contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, referente a cesantías e intereses a las cesantías; artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo referente a prima de servicios y otras infracciones como pago de salario contenido en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, afiliación y pago de seguridad social, establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, 77 de la Ley 50 de 1990, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR el mencionado auto en el sentido de **CORRER TRASLADO** del auto No 1353 de fecha 17 de octubre de 2019, de este auto y de la queja a la empresa querellada **VENEMAR**

12
16

ENERGY GROUP identificada con Nit 901255557-3, por el termino de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de los mismos, a fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, solicite o aporte las pruebas que desee hacer valer.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al querellante del inicio de la averiguación preliminar.

ARTÍCULO QUINTO: PRACTICAR las siguientes pruebas de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. El empleador **VENEMAR ENERGY GROUP** identificada con Nit 901255557-3, deberá acreditar y/o allegar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013:

- a. Copia auténtica del Certificado de Existencia y Representación Legal
- b. Copia de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD durante el año 2019
- c. Listado e identificación completa de los trabajadores en misión, vinculados a la empresa **VENEMAR ENERGY GROUP**, en desarrollo de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD, así como tiempo de vinculación, cargo y tipo de contrato.
- d. Información consolidada de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD durante el año 2019 (Se debe incluir N° de contrato, objeto, fecha de inicio y terminación, valor e indicar cuántas personas fueron vinculadas para el desarrollo de este)
- e. Copia de la autorización del ministerio del trabajo para operar como Empresa de Servicios Temporales
- f. Copia de los contratos de todos los trabajadores vinculados a la empresa **VENEMAR ENERGY GROUP**, en desarrollo de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD, durante el año 2019
- g. Copia de nómina, comprobante de salarios o documento en el que conste el pago de salarios de los trabajadores vinculados a la empresa **VENEMAR ENERGY GROUP**, en desarrollo los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD, durante el año 2019
- h. Copia del pago de planilla de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos, Arl, parafiscales) efectuado a los trabajadores vinculados a la empresa **VENEMAR ENERGY GROUP**, en desarrollo de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD durante el año 2019
- i. Copia de certificado o comprobantes de pago de primas y prestaciones sociales (Cesantía, intereses a las cesantías) de los trabajadores vinculados a la empresa **VENEMAR ENERGY GROUP**, en desarrollo de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD, durante el año 2019
- j. Copia de entrega de dotación de los trabajadores vinculados a la empresa **VENEMAR ENERGY GROUP**, en desarrollo de los contratos celebrados con la empresa TPL COLOMBIA LTD, durante el año 2019

2. La querellante **Unión Sindical Obrera de la Industria del Petroleo "USO"**, deberá acreditar y/o allegar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013:

- a. Identificación plena de los trabajadores que ejecutaron labores misionales para el año 2019, en la empresa **VENEMAR ENERGY GROUP**, así como tiempo de vinculación, cargo y tipo de contrato.
- b. Identificar plenamente a los trabajadores a los cuales, durante el año 2019, no se les pago Salarios, ni prestaciones sociales.
- c. Como consecuencia de lo anterior, allegar constancia de los desprendibles de pago de nómina para el año 2019 de cada uno de los afectados.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, de Bogotá D.C. del Ministerio de Trabajo, a fin de que informen si la sociedad **VENEMAR ENERGY GROUP** identificada con Nit 901255557-3, tiene autorización para operar como Empresa de Servicios Temporales.

12


Continuación del Auto "Por medio del cual se aclara el auto No 1353 de fecha 17 de octubre de 2019 y se ordena la práctica de nuevas pruebas"

ARTÍCULO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, se señala un periodo probatorio de diez (10) días hábiles.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente decisión a las partes e interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,
Resolución de Conflictos y Conciliación

Transcriptor: Erika G.
Elaboró: Erika G.
Revisó: D. Carrillo
/Aprobó: Erika G.